



Barranquilla - Atlántico, Agosto Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520220033000.

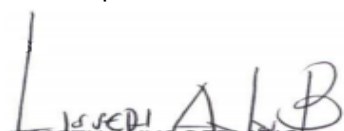
PROCESO: VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN.

DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S. NIT. No. 900.883.717-5.

DEMANDADO: MAGALY MARIA ALVAREZ ORTEGA C.C. No. 22.404.873.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso verbal de pago por consignación de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION de mínima cuantía, promovida por ALPHA CAPITAL S.A.S., identificada con NIT. 900.883.717-5, a través de apoderado judicial contra la señora MAGALY MARIA ALVAREZ ORTEGA, identificada con C.C. No. 22.404.873, esta judicatura procederá a realizar el estudio para su admisión.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Sea del caso precisar que conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 381 del CGP: *“La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil”*, siendo ello así, encontramos que la parte actora no informó y mucho menos sustentó, haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P., por lo que, deberá proceder a corregir y o soportar lo pertinente.

2. No se observa agotado el ofrecimiento previo que debía llevar a cabo la demandante, antes de presentar la presente acción, conforme lo establece el artículo 1658 del Código Civil: *“La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil”*.

Es que si bien en el acápite de pruebas, se señala que se adjunta: *“Comunicaciones de la Demandante a la Parte Demandada realizando la oferta de pago - reembolso- de los valores pagados de más”*, de la revisión de los anexos y pruebas de esta demanda que presentaron como mensajes de datos en la siguiente carpeta de OneDrive: https://ppulegal-my.sharepoint.com/:f/p/ricardo_valencia/EvJWKKrTQexAkovCZbQ58EBzfO6j848oKZcvNFjWCnVUQ?e=p8CWWS, yace dicho memorial, así:



alphacapital

Estimado (a)

Alphacredit nos permitimos informar que, una vez realizadas las validaciones correspondientes, usted cuenta con un saldo a favor en nuestra entidad, motivo por el cual lo invitamos a realizar la solicitud de reintegro a través del siguiente formulario <https://forms.gle/jjdsqoKoGofnAa5P8>.

Es importante mencionar que debe diligenciar todos los campos requeridos para la solicitud e información correcta de transferencia.

Le recordamos que ninguna de las solicitudes o peticiones radicadas por los clientes de Alphacredit requieren ningún tipo de intermediación de asesores o terceros para lograr el reintegro de las sumas a su favor, no están sujetos a comisiones, ni generan ningún otro tipo de cobro para hacer efectivo el reintegro distinto a cualquier cargo bancario propio de la transferencia (en caso de resultar aplicable).

Cordialmente,

SERVICIO AL CLIENTE

Página 1 de 1

servicioalcliente@alphacapital.com.co
www.alphacapital.com.co
57 (1) 653 44 44

En el cual, le informan: "...que tiene un saldo a favor con dicha entidad y lo invitan a realizar la solicitud de reintegro a través del siguiente formulario <https://forms.gle/jjdsqoKoGofnAa5P8>", no se evidencia a quien está dirigida ni quien remite la información, sino que es algo general, siguiendo lo reglado en los numerales 2a), 3a), y 4a) del artículo 1658 del C.C., este Estrado advierte la ausencia del requerimiento del que trata la normativa en cita, motivo por el cual, se deja de presente, que no se logró probar la existencia de dicho ofrecimiento de pago directo, así como tampoco se aportó prueba de la notificación al acreedor.

3. Pese a lo establecido en el numeral 5a) del artículo 1658 del C.C., la parte actora pretermittió aportar memorial que ostente la descripción individual de lo ofrecido al demandado con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos, así como tampoco se aportó prueba del traslado del mismo, al aquí demandado, teniendo esta dirección física, electrónica y celular donde puede ser notificado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el pago por consignación debe ser precedido de oferta, del cual debe obrar prueba de su traslado, conforme los parámetros de la normativa en cita, especialmente, el artículo 1658 del C.C.

4. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, hoy con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022 inciso 5 del artículo 6, se deberá allegar el comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias, realizado previo a la interposición. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído, así:

"... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional*”, Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 03 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 121
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO